

SALA PENAL NACIONAL

Expediente N° 42-06
Caso: Oscar Alberto Carrera Gonzales y otros.
D.D. LOLI BONILLA

SENTENCIA

Lima; cuatro de marzo
del dos mil ocho.-

VISTO en audiencia oral y pública, el juicio seguido contra **OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES (reo en cárcel) y JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO (reos ausentes)** por el delito de Extorsión en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara, Remigio Guillén Mancha, Pablo Mancha Quispe, Eusebio Hilario Mancha, Agustín Hilario Quispe, Modesto Hilario Ccente, Rafael Castro Zúñiga, Carmen Huamán Laurente y Rosalío Paulino Peñares Ramos; contra **FIDEL EUSEBIO HUAYTALLA**, por el delito de Abuso de autoridad en agravio de los veintitrés agraviados por Extorsión arriba indicados; contra **OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES, JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO** por el delito de genocidio en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara; asimismo, contra **JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO** por el delito de Robo en agravio de los quince damnificados por el delito de genocidio antes indicados y de Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de la Cruz, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino de la Cruz y Pablo Mancha Quispe; igualmente contra **OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES, JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO** por el delito de Daños en agravio de los quince damnificados por genocidio; de la misma manera contra **JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI y FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA** por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario; finalmente, contra **OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES, JAVIER BENDEZÚ VARGAS, DUILIO CHIPANA TARQUI, FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA y DENNIS WILFREDO PACHECO ZAMBRANO** por el delito contra la administración de justicia en agravio del Estado;

ANTECEDENTES

1°. Instauración del proceso

El presente proceso se inició de la siguiente manera:

A mérito de la denuncia formulada por las autoridades de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara del departamento de Huancavelica así como de los comuneros del mismo lugar e investigaciones efectuadas por el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre ellas el Parte Policial número ciento cincuenta y ocho – SE – JDP, de fecha veintiséis

de agosto de mil novecientos noventa y uno obrante a folios doscientos ochenta y seis y siguientes, el señor Fiscal Provincial Penal de Huancavelica, formalizó denuncia penal a folios trescientos ochenta y siguientes, contra el teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas, el Sub Oficial de tercera Duilio Chipana Tarqui, el Sub Oficial de segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla, el Sargento primero Reenganchado Oscar Alberto Carrera Gonzales, el Sargento segundo Carlos Manuel Prado Chinchay y el Sargento segundo Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, por los delitos de Genocidio, Robo, Daños, Extorsión, Abuso de Autoridad, Contra la Administración de Justicia y Contra la libertad sexual en agravio de Francisco Hilario Torres y otros; a folios trescientos ochenta y seis, el Juez Instructor de Huancavelica, abrió instrucción contra los antes mencionados, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Extorsión, Genocidio, Robo, Daños, Violación Sexual, Contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, Francisco Hilario Torres y otros, tipificando las conductas en lo previsto y sancionado por los artículos trescientos setenta y seis, doscientos, ciento veintinueve inciso primero, cuatrocientos cinco y cuatrocientos siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso primero, tercero y quinto, doscientos seis inciso tercero y ciento setenta del Código Penal primigenio, dictándose contra ellos mandato de detención.

2°. La instrucción

La instrucción se llevó a cabo bajo las reglas del proceso penal ordinario previstas en el Código de Procedimientos Penales, como es de verse de todas las diligencias actuadas en esta instancia del proceso. A fojas cuatrocientos ocho y siguientes, obra el auto de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el A – *quo* declaró No ha lugar a la ampliación de instrucción para tenerse como autores intelectuales a Fernando Lizarzaburu Corte, Ricardo Caro Díaz, Alfredo Corzo Fernández y Jesús Rodríguez Franco, disponiendo archivar definitivamente las denuncias ampliatorias. Asimismo mediante resolución de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y tres, obrante a folios cuatrocientos setenta y nueve se declaró reos ausentes a todos los denunciados en la presente causa.

3°. La acusación escrita y el auto de enjuiciamiento

Mediante dictamen fiscal obrante a folios quinientos noventa y tres, subsanado a folios seiscientos once, el señor Fiscal Superior Provisional de Huancavelica formuló acusación fiscal contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzales, Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, como autores de los delitos de Extorsión en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara, Remigio Guillén Mancha, Pablo Mancha Quispe, Eusebio Hilario Mancha, Agustín Hilario Quispe, Modesto Hilario Ccente, Rafael Castro Zúñiga, Carmen Huamán Laurente y Rosalío Paulino Peñares Ramos; contra Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Carlos Manuel Prado Chinchay por delito de Abuso de Autoridad en agravio de los veintitrés agraviados por delito de Extorsión arriba indicados; contra los seis acusados por delito de Genocidio, en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara; Contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzales, Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Robo en agravio de los quince damnificados por delito de Genocidio y de Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de Cusi, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino De La Cruz y Pablo Mancha Quispe; Igualmente contra todos los acusados por el delito de Daños, en

agravio de los quince damnificados por delito de Genocidio; Contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Carlos Manuel Prado Chinchay por delito de Violación Sexual en agravio de Isabel Hilario Quispe; finalmente Contra todos los acusados por el delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado; y en cuyo primer otrosí digo se pronuncia por el archivo definitivo con respecto a los inculpados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzales y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Abuso de Autoridad; contra Fidel Gino Eusebio Huaytalla por el delito de Robo; asimismo con respecto a los inculpados Oscar Alberto Carrera Gonzales y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Violación de la Libertad Sexual, toda vez que éstos ya fueron juzgados por estos delitos en el tribunal del Concejo Supremo de Justicia Militar conforme a las instrumentales que obran en autos.

En el escrito de acusación se imputa a los procesados Javier Bendezú Vargas, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Duilio Chipana Tarqui, Carlos Manuel Prado Chinchay, Oscar Alberto Carrera Gonzales y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, haber pertenecido al Batallón Contrasubversivo número cuarenta y tres del Ejército Peruano de la localidad de Pampas, y como tales, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno al cumplir un operativo militar en coordinación con la Base Militar de Huancavelica, con la Base Militar de Lircay y siete personas civiles, provistos de armas de fuego, palos y látigos, irrumpieron en forma violenta en las estancias de Rodeopampa, Pallcapampa, Huaroccopata y Miguel Pata, comprensión de la Comunidad de Santa Bárbara comprensión de la Provincia y Departamento de Huancavelica, quienes en dicho lugar habrían obligado a los agraviados la entrega de semovientes, artefactos eléctricos, víveres y dinero en efectivo a cambio de dar libertad a algunas de las personas que habían sido detenidas, encontrándose entre ellas mujeres, ancianas, y menores de edad, luego los procesados condujeron a la bocamina de una Mina abandonada ubicada en el lugar denominado "Rodeopampa", en donde sin compasión alguna los asesinaron cruelmente, destruyendo a un grupo étnico de personas, es decir a las quince personas que figuran como agraviadas por Genocidio, luego de ello, éstas fueron dinamitadas en el interior de la Mina, con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado, luego los mencionado inculpados habrían sustraído de los agraviados alpacas, cabezas de ovinos, ganado caballar, reses así como víveres consistentes en maíz, cebada y otros, incendiando posteriormente sus chozas con la consiguiente destrucción de las mismas.

El Ministerio Público, ha solicitado para los acusados Bendezú Vargas, Chipana Tarqui, Eusebio Huaytalla, Prado Chinchay, Pacheco Zambrano y Carrera Gonzales, se imponga a cada uno de ellos veinte años de pena privativa de libertad y el pago de un mil nuevos soles a favor de los veintitrés agraviados por los delitos de Extorsión y Abuso de Autoridad, la suma de tres mil nuevos soles a favor de los herederos de los quince damnificados por Genocidio y Daños, la suma de Quinientos nuevos soles a favor del Estado, la suma de Dos mil nuevos soles a favor de los herederos de los quince damnificados por delito de Genocidio y de Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de Cusi, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino de la Cruz y Pablo Mancha Quispe, éste en cuanto al delito de Robo y la suma de quinientos nuevos soles a favor de Isabel Hilario Quispe, todo por concepto de Reparación Civil y en forma solidaria que deberán abonar los acusados comprendidos en cada uno de los delitos respectivamente.

A mérito del escrito de acusación, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica expidió el auto superior de enjuiciamiento de folios seiscientos doce y siguientes, en el que Declaró Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzales,. Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Extorsión en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo

Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara, Remigio Guillén Mancha, Pablo Mancha Quispe, Eusebio Hilario Mancha, Agustín Hilario Quispe, Modesto Hilario Ccente, Rafael Castro Zúñiga, Carmen Huamán Laurente y Rosalío Paulino Peñares Ramos; Contra Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Carlos Manuel Prado Chinchay por el delito de Abuso de Autoridad en agravio de los veintitrés agraviados por Extorsión arriba indicados; Contra los seis acusados antes referidos, por el delito de Genocidio en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara; Contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzales, Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Robo en agravio de los quince damnificados por delito de Genocidio y de Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de Cusi, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino de la Cruz y Pablo Mancha Quispe; Contra todos los acusados por el delito de Daños en agravio de los quince damnificados por el delito de Genocidio; Contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Carlos Manuel Prado Chinchay por el delito contra la Libertad Sexual en agravio de Isabel Hilario Quispe; Finalmente contra todos los acusados por el delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estad; asimismo Declaró No Haber Mérito para Pasar a Juicio oral contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzales y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Abuso de Autoridad; Contra Fidel Gino Eusebio Huaytalla por delito de Robo; finalmente contra Oscar Alberto Carrera Gonzales y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de Violación Sexual, ordenando el archivo definitivo de la causa en cuanto a estos extremos se refiere.

Mediante auto de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, obrante a folios setecientos veintidós la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica declaró aplicable a los acusados Bendezú Vargas, Eusebio Huaytalla, Chipana Tarqui, Carrera Gonzales, Prado Chinchay y Pacheco Zambrano, el artículo primero de la Ley veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve – **Ley de Amnistía** al personal militar, policial o civil que se encuentra denunciado, investigado, procesado o condenado por delitos comunes o militares en los fueros común o privativo militar, por los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el Terrorismo – disponiendo el corte de secuela del presente proceso y su consecuente archivo definitivo, resolución que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República conforme es de verse de la ejecutoria de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete obrante a folios setecientos treinta y uno; sin embargo por auto de fecha catorce de julio del dos mil cinco, obrante a fojas setecientos setenta y siete y siguientes se declaró Nula la resolución de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, disponiendo reabrir la presenta causa, asimismo habiéndose instaurado una investigación preliminar signada con el número ochocientos ocho – dos mil dos, relacionado a Ejecuciones Extrajudiciales, generada por la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica a raíz del informe realizado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional a consecuencia del testimonio de Zósimo Hilario Quispe, dispuso acumular dicha investigación a la presente causa, la misma que corre junto con el principal. Por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco se Sobrecartó el auto superior de enjuiciamiento de folios seiscientos doce y reservaron el señalamiento de fecha de iniciación del acto oral hasta que los acusados sean habidos y/o puestos a disposición de la autoridad judicial. Es así que por auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, obrante a fojas novecientos cincuenta, la Sala Mixta de Huancavelica en aplicación de la Resolución Administrativa número ciento setenta – dos mil cuatro – CE- PJ, su fecha diecisiete de setiembre del dos mil cuatro, que amplía la Competencia de esta Sala Penal Nacional para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV – A del Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos así como derechos conexos a los mismos, remitió a esta Jurisdicción la presente causa a efectos de que se proceda con su trámite correspondiente. Siendo que

mediante auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, obrante a fojas novecientos ochenta y cuatro y siguientes, se declaró fundada la solicitud de Corte de Secuela por minoría de edad al momento de ocurridos los hechos del procesado Carlos Manuel Prado Chinchay en el proceso que se le siguió por los delitos de Abuso de Autoridad, Extorsión, Genocidio, Robo y Daños en agravio de Francisco Hilario Torres y otros, por el delito de Violación Sexual en agravio de Isabel Hilario Quispe y por el delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, ordenando su inmediata libertad, resolución que quedara consentida conforme es de verse del auto de fecha diecisiete de abril del dos mil siete obrante a fojas mil sesenta y dos. Mediante oficio número cuatro mil novecientos ocho – cero siete – DIRINCRI – DIVREQ – DCIN. Obrante a fojas mil ochenta y cuatro, remitido por la Jefatura de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, se puso a disposición de esta Sala Penal al acusado Oscar Alberto Carrera Gonzales, a quien por resolución de fojas mil ciento sesenta, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete, se declaró infundada la excepción de Cosa Juzgada deducida por dicho acusado (teniéndose presente y a la vista el expediente número dos mil novecientos dieciocho – noventa y uno seguido en el fuero militar), señalando fecha para el inicio del acto oral el seis de diciembre del dos mil siete.

4°. La audiencia y sus actuaciones.

En el curso del juzgamiento se ha producido una amplia actuación probatoria, como: **a)** El examen del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles; **b)** la declaración testimonial de: Nicolás Hilario Moran, Lorenzo Quispe Huamán, Zósimo Hilario Quispe, Domitila Hilario Mancha, Zenón Osnayo Tunque, Carlos Manuel Prado Chinchay y Fredy Ponce Ángeles; **c)** a pedido de las partes se han incorporado informes remitidos por instituciones públicas y privadas, **d)** la ratificación de los peritos: José Leandro Moreno Quiróz (Médico Legista), Juan Jaime López Morillas (Químico farmacéutico Forense), Augusto Soto Carbonel (explosivo Forense) y Víctor Gonzáles Duran (Explosivo Forense), **e)** a pedido de parte se llevó a cabo la visualización de un video noticioso titulado: “Reportaje: Hechos ocurridos en la Comunidad Campesina de Santa Bárbara – Huancavelica – Levantamiento de Restos - Contrapunto 21 jul. 1991; **f)** la prueba documental que ha sido oralizada a pedido de las partes en la estación procesal correspondiente, ha sido abundante, tal como consta de las actas correspondientes.

5°. Conclusiones del Fiscal

El representante del Ministerio Público en sus conclusiones escritas, sostiene que el acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles prestó servicios en el Batallón Contrasubversivo del Ejército número cuarenta y tres de Lircay – Huancavelica con el grado de Sargento Primero Reenganchado, teniendo el indicativo de “Sable”, asimismo que formó parte del operativo “Apolonia” cuyo objetivo era llegar a la localidad de Rodeopampa, a fin de eliminar a elementos subversivos que presuntamente se encontraban en dicho lugar, pasando por lugares como Hatun Rumi, Huaroccopata, Collopata, Añapampa y Uña Corral. En dicho operativo el acusado se desempeñó como jefe del grupo de reconocimiento, era el encargado de realizar detenciones a presuntos elementos subversivos; siendo que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el acusado con otros elementos del Ejército, llegaron al caserío de Rodeopampa, donde detuvieron a sus habitantes; previamente en el caserío de Uña Corral detuvieron al comunero y ex soldado del Ejército Peruano Elihoref Huamaní Vergara de veintidós años de edad, quien reconoció al acusado Carrera como uno de sus promociones del Ejército por haber estado juntos en la base contrasubversiva de “Quichuas” y que al poner en conocimiento al teniente Bendezú dicho reconocimiento, éste ordenó que lo detuvieran. Que para efectuar las detenciones el acusado Carrera Gonzáles procedió a incendiar un corralillo y una choza, rebuscando juntamente con otros soldados, las chozas procediendo a robar los enseres que allí encontraron. Asimismo cuando el acusado Bendezú Vargas llegó al Caserío, ordenó a los soldados a juntar todo el ganado existente para luego robarlos y llevarlos a la base contraubversiva de Lircay. Que

esta probado que luego de efectuar las detenciones, el acusado con otros soldados procedieron a amarrar con sogas a todos los detenidos e interrogar a algunos, siendo que el acusado Carrera llevó a una mujer a una Choza donde la violó. Que esta probado que posteriormente a los hechos detallados, los quince detenidos fueron conducidos a una mina abandonada por el teniente Bendezú Vargas conjuntamente con el acusado Carrera Gonzáles y los demás acusados ausentes, lugar en el que fueron eliminados, siendo que la mina fue dinamitada con la finalidad de ocultar los cuerpos. Que el Teniente Bendezú Vargas el día seis de julio de mil novecientos noventa y uno ordenó a los acusados Carrera Gonzáles, Chipana Tarqui y Breña Palante retornar a la Mina a fin de volver a dinamitar la misma, para desaparecer las huellas del delito. Que la participación del acusado Carrera Gonzáles en la comisión del delito de Genocidio es a título de cómplice primario debido a que su participación fue necesaria desde la etapa de preparación del ilícito y sin el cual no hubiera podido perpetrarse el mismo. Que esta probado que la participación del acusado Carrera Gonzáles en el delito de daños es a título de autor, toda vez que fue quien ejecutó el incendio de una choza y un corralillo así como conjuntamente con los demás soldados involucrados perpetraron los destrozos y saqueos de las viviendas de Rodeopampa. Que la participación del acusado Carrera Gonzáles en la comisión del delito de Robo agravado de los bienes, enseres y dinero de los comuneros de Rodeopampa es a título de autor por cuanto ordenó y ejecutó la acción, asimismo respecto al Robo agravado del ganado existente es a título de Cómplice secundario toda vez que prestó su colaboración para la comisión del delito. Que respecto al delito de Extorsión, no obra en autos elementos objetivos de prueba que sindicuen al acusado Carrera Gonzáles haber perpetrado dicho delito ya que los habitantes de Rodeopampa fueron eliminados consecuentemente no hay sindicación directa contra dicho acusado de alguna modalidad de Extorsión. En cuanto al delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento real y Omisión de denuncia en agravio del Estado – desde la fecha de la comisión del delito, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para que la acción penal se extinga por prescripción debido a que han sobrepasado los seis años del plazo extraordinario que señala la norma, consecuentemente la acción penal ha prescrito, toda vez que se tratan de delitos independientes y autónomos de la conducta desplegada por el agente. Que las partidas de defunción de los agraviados por delito de Genocidio, no han sido inscritas de acuerdo a ley, toda vez que se advierte que los cadáveres de las víctimas no fueron plenamente identificados y como es de verse de las actas de defunción de Dionisia Quispe Mallqui y Francisco Hilario Torres, aparecen inscritas mediante certificado médico, en tanto que las demás actas de defunción fueron inscritas por orden de la segunda zona judicial del Ejército, documentos donde la edad de los fallecidos es distinta a las reales, por lo que se deberá declarar nulas las certificaciones de fallecimiento de los agraviados, Francisco Hilario Torres y Dionisia Quispe Mallqui y nulas todas las inscripciones de las actas de defunción de las quince víctimas en los Registros Civiles del Concejo Provincial de Huancavelica, para que una vez que quede firme la sentencia y de conformidad con el artículo cincuenta y uno segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, se ordene las inscripciones de las defunciones de los quince agraviados por Genocidio. Que a los acusados ausentes en la presente causa se les deberá reservar el proceso hasta que sean habidos conforme lo establece el artículo trescientos veintiuno párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales. Finalmente que el acusado Carrera Gonzáles actuó con conciencia y voluntad en los hechos delictuosos que se le imputan.

6°. Las conclusiones de la parte civil

La parte civil en sus conclusiones escritas alega que está probado, que existió el plan “Apolonia” ejecutado por las patrullas Escorpio y Ángel destinado a capturar o destruir a los delincuentes terroristas que se encontraban en la zona de Rodeopampa. Que el acusado Carrera Gonzáles no era un simple efectivo militar de oficina sino que por su experiencia en el servicio militar, tenía el cargo de Sargento EP con buen conocimiento de la zona. Que el acusado Carrera Gonzales estuvo a cargo del grupo de reconocimiento de la patrulla “Escorpio”

que salió de la base de Lircay, el dos de julio de mil novecientos noventa y uno hacia Rodeopampa. Que el acusado Carrera Gonzales durante el trayecto a Rodeopampa detuvo arbitrariamente a varias personas de la zona de Huaroccopata poniéndolos a disposición de su coacusado Bendezú Vargas y que una vez que llegó a Rodeopampa, con el grupo de reconocimiento a su cargo, procedió nuevamente a detener arbitrariamente a niños, mujeres y ancianos. Que el acusado Carrera Gonzales destruyó la propiedad de los campesinos. Que Carrera Gonzales condujo atados de manos y cuellos a los niños, mujeres y ancianos que detuvo en Rodeopampa, hacia la bocamina en donde fueron muertos y dinamitados lo restos. Que Carrera Gonzales tenía conocimiento del plan de eliminar físicamente a los niños, mujeres y ancianos. Que la responsabilidad de Carrera Gonzales esta probada.

7°. Las conclusiones de la defensa técnica del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles.

La defensa del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles considera que su defendido se desempeñó como personal de tropa – sargento reenganchado de la base contrasubversiva número cuarenta y tres de Lircay – Huancavelica. Que el plan esquema “Apolonia” fue elaborado por orden superior del Comando político militar de Huancavelica, el mismo que ordenó al Teniente Javier Bendezú Vargas saliera de la Base de Lircay - Huancavelica al mando de una patrulla del Ejercito Peruano a la cual se le denominó “Escorpio”. Que el acusado Carrera Gonzáles integró conjuntamente con otros dieciocho soldados la referida patrulla e inició su desplazamiento el dos de Julio de mil novecientos noventa y uno a las seis de la tarde, habiendo dispuesto el Jefe de la patrulla, que el itinerario debía ser Lircay, Mina Julcani, Huaroccopata, Pallcapampa, Rodeopampa, y de regreso a la Base de Lircay. Que el teniente Bendezú Vargas acordó con los ronderos de la zona encontrarse en la mina Julcani lugar donde llegaron seis ronderos de la comunidad de Buena Vista quienes acompañaron a la patrulla, conjuntamente con un guía de nombre Paulino Cayllahua quien era un arrepentido de Sendero Luminoso. Que en el pueblo de Huaroccopata, la patrulla “Escorpio” que integraba el acusado Carrera Gonzáles intervinieron a varios comuneros del lugar, los mismos que fueron puestos a disposición del teniente Bendezú y el cuatro de julio en la madrugada al ingresar a la comunidad de Rodeopampa, en decisión personal les dio libertad. Que los dirigentes comunales Nicolás Hilario Quispe y Lorenzo Quispe Huamán denuncian por robo y asalto por los hechos ocurridos el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno la misma que es formulada contra miembros del Ejercito Peruano y hacen referencia a civiles de las rondas campesinas de la Comunidad de Chahuarna que llegan conjuntamente con la patrulla Escorpio y que son los mismos civiles que arriaron el ganado durante todo el itinerario que significó el operativo “Apolonia” hasta llegar a la base de Lircay. Que el teniente Bendezú durante todo el recorrido de la patrulla actuó independientemente y según su propio criterio con pleno mando de la tropa y de los civiles que lo acompañaban, entre los cuales estaba el acusado Carrera Gonzáles. Que dicho acusado no participó en la ejecución de los comuneros detenidos en la comunidad de Rodeopampa, toda vez que cuando se produjeron los disparos y posterior detonación se encontraba en la parte baja de la mina “Misteriosa”, que dista aproximadamente trescientos metros del lugar de la ejecución. Que Simón Breña Palante integrante de la patrulla “Escorpio” dio detalles, que por orden terminante y amenazante del teniente Bendezú ejecutó a los civiles de Rodeopampa ratificando que el acusado Carrera Gonzáles no estuvo presente en el momento de la ejecución. Que los peritos Víctor Gonzáles Duran y Augusto Soto Carbonel han manifestado que la combustión de la mecha de la dinamita tiene un promedio de diez centímetros en siete segundos, por consecuencia lógica para cien centímetros se necesitaría setenta segundos. Que ha quedado demostrado la imposibilidad que el acusado Carrera Gonzáles participe en la detonación de la dinamita en la mina “Misteriosa” y luego bajó aproximadamente doscientos cincuenta metros cuesta abajo en una zona accidentada, menos aún, que haya disparado su FAL contra los ejecutados, por ser los disparos anteriores a la explosión. Que el acusado Carrera Gonzáles no interviene en la planificación y decisión final de la ejecución de los comuneros de Rodeopampa,

por cuanto esta fue de exclusiva responsabilidad del teniente Bendezú. Que ha quedado demostrado que al momento que el teniente Bendezú decide ejecutar a los campesinos, ordenó al cabo Peña Palante amarrar a los pobladores posteriormente ejecutados, y que viendo la intención de dicho teniente de eliminarlos, el acusado Carrera Gonzáles, se opuso a esta decisión, pedido que no fue atendido por éste superior, que le profirió una serie de groserías e insultos, echándolo del lugar en el que se encontraba. Que no se ha probado que el acusado Carrera Gonzáles haya sido uno de los soldados que condujo a los detenidos a la Mina "Misteriosa", por cuanto por orden del teniente, éste se adelantó juntamente con el Cabo Breña Palante, el Cabo Ponce Ángeles y otros clases a la Mina, con el fin de sacar la dinamita y otros pertrechos, que posteriormente llegaron los detenidos conducidos por el sub oficial Eusebio Huaytalla y el Teniente Bendezú. Que es en este lugar donde se recién se entera de la decisión del teniente Bendezú de eliminar a los detenidos, acto al cual se opuso, sin tener éxito por el grado de subordinación que había entre el teniente y el acusado Carrera Gonzáles. Que no se ha podido probar que el acusado haya intervenido a título de cómplice ni de coautor de los hechos materia de juzgamiento, por cuanto no hubo distribución de roles ni reparto de funciones para cometer hechos ilícitos. Que ninguno de los testigos concurrentes a la presente audiencia ha reconocido físicamente al acusado Carrera Gonzáles. Que ha quedado probado que el teniente Bendezú, amenazó a los soldados con venganzas personales, con perjudicarlos con sus influencias en el Ejército, si no declaraban ante las autoridades del fuero militar, como él quería. Que no se ha probado que el acusado Carrera Gonzáles haya solicitado dinero u otro tipo de ventaja económica, o de otra índole, a algún comunero para dejarlo en libertad, por cuanto no estaba en su potestad ni dominio hacerlo, además que no recibió dinero alguno del teniente Bendezú por la probable venta del ganado acopiado en la travesía de la operación "Apolonia". Que no se ha podido probar que el acusado Carrera Gonzáles haya robado o se haya apropiado para su beneficio, de alguna res u otro bien de alguno de los pobladores de Rodeopampa. Que no se ha demostrado el daño, tampoco se ha realizado una pericia valorativa que acredite los daños causados por el acusado Carrera Gonzáles. Que no se ha demostrado que haya entorpecido u obstaculizado la acción de la justicia en la investigación de los hechos materia de juzgamiento. Que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente robados o apropiados por el acusado Carrera Gonzáles tal como se exige de las normas procesales vigentes. Que ha quedado probado que a merito de la sentencia del fuero militar el acusado Carrera Gonzáles fue absuelto de todos los cargos que inicialmente fuera procesado e investigado por la inspectoría del Ejército. Que mediante instrumental presentada por la defensa, esta debidamente probado que a la fecha de los hechos materia del presente proceso, esto es el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el acusado Carrera Gonzáles contaba con menos de veintiún años de edad. Que esta acreditado en autos que los cargos de la acusación fiscal y reformulada en la requisitoria oral por los delitos de genocidio, robo y daños no han sido debidamente probados al no haber aportado medios probatorios sólidos y convincentes que acrediten la responsabilidad penal de Carrera Gonzáles en los referidos delitos. Que ha quedado incólume la presunción de inocencia del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzáles.

8°. Las conclusiones de la defensa técnica de los acusados ausentes

La defensa de los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano considera que en autos subsiste los cargos formulados por el representante del Ministerio Público conforme a su acusación que obra en autos. Que por la condición jurídica de sus defendidos se les debe reservar el proceso hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Sala Penal.

9°. La Defensa Material

El acusado **Oscar Alberto Carrera Gonzáles** al hacer uso de la palabra al final del debate agregó que si bien es cierto la acusación del Fiscal como representante del Ministerio

Público es probar la culpabilidad de una persona, también es cierto que en la Sala se tiene que dilucidar la verdad de las cosas que han sucedido, ya que no se puede juzgar a una persona por unos delitos que no cometió, es así que nadie del personal de tropa sabía de lo que iba a suceder en el operativo “Apolonia” ni mucho menos de la decisión que iba a tomar el Teniente Bendezú, y que si en algún momento dicho oficial ordenó que se subiera a los detenidos, era una orden absolutamente legal, ya que nadie sabía la decisión del Teniente, siendo que el asesinato era un desenlace ilegal. Que se debe aclarar que el señor Breña Palante si fue procesado en el fuero militar por el Concejo de Guerra de Justicia Militar, reconociendo ser autor de los hechos que se investigan, que si bien es cierto éste fue obligado a eliminarlos, también lo es que el declarante se opuso a tal ejecución, ya que nadie puede ser tan inhumano de permitir el asesinato de criaturas, oponiéndose a la orden y que ello lo corrobora el señor Breña Palante, asimismo ésta persona manifiesta que el acusado no se encontraba presente en el momento en que se asesinaron a los quince agraviados. Que tampoco es autor del delito de omisión, toda vez que puso en conocimiento de su superior inmediato de los hechos suscitados. De otro lado, refirió que fue personal de tropa, más no oficial ni sub oficial, para conocer de reglamentos ni de disposiciones, mucho menos de cursos antiguerrillas o de otra índole de preparación. Que lamenta la muerte de los niños, ya que también tiene tres hijas a las cuales asiste en sus estudios, vestimenta y alimentación. Que en el folio setenta y tres y setenta y cuatro, obra la manifestación del Teniente Gallo Coca quien refirió que juntamente con el Teniente Bendezú acordó poner fin al operativo “Apolonia” y que le ordenó a este último que a los detenidos los conduzca a la jefatura político militar de Huancavelica para ponerlos a disposición de la Policía Técnica como indica el reglamento, a lo que éste le respondió que si los iba a llevar y que no se preocupara, por lo que procedió a retornar a Huancavelica. Que de Rodeopampa a Huancavelica son ocho horas y que desde Rodeopampa a Lircay son veinticuatro horas, por lo tanto desconoce la razón por la cual no se les llevó a Huancavelica y se dispuso sean conducidos a Lircay, cuando la distancia a Huancavelica era mas corta. Finalmente que es inocente de todo lo que se le pretende imputar y de los hechos que se le incriminan.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Imputación

Que, se imputa a los procesados: Teniente de Infantería Ejército Peruano Javier Bendezú Vargas, Sub Oficial de tercera Ejército Peruano Duillo Chipana Tarqui, Sub Oficial de Segunda Ejército Peruano Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Sargento Primero Reenganchado Ejército Peruano Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Sargento Segundo Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, ser autores de los delitos de Abuso de Autoridad, Genocidio, Robo, Daños, Extorsión y Contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, Francisco Hilario Torres y otros; quienes pertenecieron al batallón contrasubversivo número cuarenta y tres de la localidad de Pampas, siendo que con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno al cumplir un operativo militar denominado “Apolonia” en coordinación con la base militar de Huancavelica, con la base militar de Lircay y siete personas civiles, provistos de armas de fuego, palos y látigos, irrumpieron en forma violenta en las estancias de Rodeopampa, Pallcapampa, Huaroccopata y Miguel Pata, comprensión de la Comunidad de Santa Bárbara comprensión de la Provincia y Departamento de Huancavelica, quienes en dicho lugar habrían obligado a los agraviados la entrega de semovientes, artefactos eléctricos, víveres y dinero en efectivo a cambio de dar libertad a algunas de las personas que habían sido detenidas, encontrándose entre ellas mujeres, ancianas, y menores de edad, a quienes los procesados condujeron a la bocamina de una Mina abandonada ubicada en el lugar denominado “Rodeopampa”, en donde sin compasión alguna los asesinaron cruelmente, destruyendo a un grupo étnico de personas, es decir a las quince personas agraviadas por Genocidio, luego de ello, éstas fueron dinamitadas, con la finalidad de ocultar las huellas del crimen perpetrado, luego los mencionados inculpados habrían sustraído de los agraviados alpacas, cabezas de ovinos, ganado caballar, reses así

como víveres consistentes en maíz, cebada y otros, incendiando posteriormente sus chozas con la consiguiente destrucción de las mismas, al igual que violaron sexualmente a Isabel Hilario Quispe, todo ellos con alevosía y premeditación.

SEGUNDO: Del dicho del acusado.

Oscar Alberto Carrera Gonzáles frente a esta imputación ha señalado en el acto oral, que en el año noventa y uno tenía el grado de Sargento Reenganchado del Ejército Peruano, prestando servicios en el Batallón Contrasubversivo número cuarenta y tres en Pampas – Huancavelica, el mismo que era comandado por el Coronel Caro Díaz. Que la labor que le correspondía era de furriel y que se dedicaba a labores de oficina, no habiendo tenido formación ni adoctrinamiento contrasubversivo alguno. Que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno se realizó un operativo denominado “Apolonia” en el punto de Rodeopampa por orden del Teniente Bendezú Vargas, quien comandaba la patrulla “Escorpio” en la cual estaba a cargo del grupo de reconocimiento, operativo en el cual se capturó a doce personas, las mismas que fueron puestas a disposición de dicho oficial del Ejército. Que llegaron a las cinco y treinta de la madrugada aproximadamente al pueblo de Rodeopampa, y una vez allí el sub oficial Chipana Tarqui dispuso que se realice un envolvimiento, es decir un rodeo al pueblo. Una vez hecho ello, se realizaron las intervenciones a los habitantes de dicho lugar, para tal efecto tocaron las puertas de las casas, ya que no se pateo las puertas ni se amedrentó a los pobladores, no saliendo nadie. Que en ese momento el sub oficial Chipana Tarqui apareció con cuatro detenidos entre mujeres, niños y ancianos, siendo el total de los detenidos, doce personas, las mismas que fueron puestas a disposición del teniente Bendezú, jefe de la patrulla, quien llegó una hora después de ellos. Posteriormente el Teniente le ordenó que juntamente con otros dos soldados más, Breña Palante y Ponce Ángeles, realice un reconocimiento de todo el lugar, regresando de dicha tarea a las once de la mañana, siendo que la tropa ya había cocinado y procedieron a tomar un poco de sopa. Luego de ello, el Teniente ordenó que en compañía del camarada “Pavel” y el guía “Paulino”, fueran a una casa en la cual existía dinamita, llegando a dicho lugar, encontraron treinta bolsas de dinamita y un promedio de doce metros de mecha, fulminantes y pertrechos militares. En esos momentos llegó toda la patrulla juntamente con todos los detenidos, siendo que el Teniente Bendezú ordenó al sub oficial Chipana Tarqui se adelante hacia Chulumayo, orden que cumplió y se retiró con siete soldados más, quedándose en el lugar un grupo aproximado de doce o trece soldados, en ese momento el Teniente Bendezú ordenó que amarren a los detenidos de las manos, a lo cual se opuso rotundamente increpándole que no tenía que cometer ningún exceso con los detenidos, a lo que el teniente le respondió: “*se van al suelo*” “*fatal es*”, a lo que le increpó al teniente que debería llevarlos a Huancavelica a efectos de ponerlos a disposición de la Policía Técnica, sin embargo éste no le hizo caso e incluso le mentó la madre y le insultó de “*maricón*”. Que por tal motivo, procedió a bajar juntamente con otros soldados, entre ellos los sargentos Prado Chinchay y Pacheco Zambrano, y ya estando abajo escucharon disparos y posteriormente una explosión, para después de unos momentos bajar los soldados de la Mina, quienes se encontraban dolidos. Que en ese momento el Teniente Bendezú le ordenó que avanzara a Chulumayo, donde se encontró con el sub oficial Chipana Tarqui, a quien le denunció los hechos ocurridos, **como indica el reglamento**, ya que las denuncias o quejas que vaya a hacer el personal militar lo tiene que realizar ante su jefe de mayor grado. Asimismo dijo que el día dos de julio de mil novecientos noventa y uno estaba al frente de seis soldados aproximadamente quienes formaban parte del grupo de reconocimiento de la Patrulla “Escorpio”, llegando ese día alrededor de las diez de la noche a la Mina Julcani, para luego pasar a Jochajasa y posteriormente, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, llegar a Huaroccapata y después a Pallcapampa, lugar en el que pernoctaron, llegando a Rodeopampa el cuatro de julio en la madrugada, teniendo como única orden, desde que partieron de la Base de Lircay, el de avanzar delante del grueso de la patrulla, a fin de asegurarse que no existiera mayor peligro en la zona. Por otro lado dijo que el Teniente Bendezú Vargas le ordenó solicitar los documentos de todas aquellas personas que se encontrara en su

camino y que aquellas que no los tuvieran los ponga a disposición de dicho oficial, haciéndolo así, logrando intervenir a cinco o seis personas en la localidad de Huaroccopata, las mismas que fueron puestas a disposición de Bendezú, quienes posteriormente fueron liberadas desconociendo el motivo. Asimismo que reconoció entre los detenidos al licenciado Elihoref Huamaní Vergara, a quien conoció cuando realizaron servicio militar, sin embargo era un infiltrado del Ejército en Sendero Luminoso, quien lo reconoció cuando llegaron a Rodeopampa, el mismo que fuera eliminado juntamente con los demás detenidos, siempre por orden del Teniente Bendezú y ejecutado por el cabo Breña Palante. Que el día seis de julio del noventa y uno, el Teniente Bendezú le ordenó regresar a la Mina en donde habían sido muertos los detenidos para tumbar la puerta de entrada a dicha bocamina, juntamente con el sub oficial Chipana Tarqui, el cabo Ponce Ángeles y el cabo Breña Palante, sin embargo nunca llegaron a dicho lugar por cuanto el referido Teniente los envió sin armamento suficiente, solamente con un fusil Fal y una granada de piña y dinamita, por lo que teniendo en consideración que dicha zona era muy convulsionada, llegaron solamente hasta Chulumayo, de donde emprendieron el retorno, recibiendo la orden del sub oficial Chipana de manifestar que si habían llegado y cumplido la orden del Teniente. Que reconoce haber incendiado un corralito debido a la oscuridad del lugar, pero que no es verdad que se hayan incendiado las chozas de los habitantes de Rodeopampa. Que él nunca acopió ganados, enseres alimento y/o dinero alguno, ya que dicha acción fue realizada por los comuneros que acompañaban a la patrulla por orden del Teniente Bendezú, siendo que dicho ganado fue llevado a Lircay, teniendo un total de ciento cincuenta cabezas de ganado, desconociendo su fin ya que eso fue decidido por el Teniente Bendezú, siendo falso que recibió veinte nuevos soles por la venta de dicho ganado. Que tanto la patrulla "Ángel" y la patrulla "Escorpio" se encontraron en Pallcapampa, siendo que el primero salió de la base de Huancavelica y el segundo de la base de Lircay. Que en la intervención a los pobladores de Rodeopampa, se detuvo a una señora, la cual según el guía "Paulino" era esposa del camarada "Alejandro", a quien le preguntó por el paradero de su esposo, pero al no contestarle procedió a desabrocharle un botón de la blusa que vestía, amenazándola con quemarla con una vela encendida, siendo falso que haya abusado sexualmente de ésta, ya que además como no hablaba castellano la devolvió con el resto de los detenidos.

TERCERO: De la actuación probatoria

De los testigos

En la etapa de Investigación Preliminar:

Nicolás Hilario Moran, a fojas doscientos diecinueve, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en su calidad de Presidente del Concejo de Administración de la Comunidad de Santa Bárbara, interpuso denuncia ante el Fiscal Provincial de Huancavelica, contra miembros del Ejército Peruano, por cuanto el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las cuatro de la madrugada habrían incursionado violentamente en la estancia de Rodeopampa en el departamento de Huancavelica portando látigos, palos y armas de fuego, secuestrando a catorce comuneros del lugar, despojándolos de sus pertenencias y causando daños a sus chozas.

Zósimo Hilario Quispe, a fojas doscientos veintiuno, denunció ante el Fiscal Provincial de Huancavelica la desaparición de su padre Francisco Hilario Torres, su madre Dionisia Quispe Mallqui, sus hermanas Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, su primo Ramón Hilario Moran, su esposa Dionisia Guillen Riveros, su cuñada Mercedes Carhuapoma De La Cruz, y los menores de edad Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillen, Miriam Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillen y Roxana Osnayo Hilario, así como robo de dinero en efectivo y especies, cometidos por miembros del Ejército Peruano, los mismos que se habrían producido en la comunidad de Rodeopampa el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

Domitila Mancha Hilario, A fojas ciento setenta y uno, refirió que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la estancia de Hatunrumi tomando desayuno juntamente con su padre y sus sobrinos, ingresaron aproximadamente quince soldados del Ejército Peruano vestidos con pasamontañas, armados con metralletas, con mochilas y botas negras, quienes irrumpieron violentamente y procedieron a interrogarla, mientras otros soldados revisaban toda su casa para posteriormente llevarse detenidos a su padre Pablo Mancha Quispe y su primo Remigio Guillen Mancha.

Remigio Guillen Mancha, a fojas ciento setenta y dos refirió que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, llegaron a su domicilio aproximadamente cinco militares acompañados con cinco civiles, quienes incursionaron a su domicilio violentamente para sacarlo del mismo y conducirlo hasta la casa de su tío Pablo Mancha Quispe, quien vivía al frente de su casa en la estancia de Hatunrumi, conduciéndolos hacia Pallcapampa, lugar donde los tuvieron detenidos, solicitando para su libertad y la de su tío, la entrega de tres carneros cada uno, permaneciendo allí hasta las once de la noche, hora en la que se retiró a su domicilio.

Timoteo Castro Zúñiga, a fojas ciento ochenta manifestó que el día tres de julio del noventa y uno a su domicilio ubicado en Huaroccopata, irrumpieron violentamente un aproximado de cinco soldados quienes se llevaron consigo a su padre Modesto Castro Ccente, su madre Teodora Zúñiga de Castro, su hermano Rafael Castro Zúñiga y su cuñada Victoria Espinoza, a quienes condujeron hacia Pallcapampa.

Eusebio Hilario Lizana, a fojas ciento ochenta y uno refirió que el día tres de julio de mil novecientos noventa y uno, cuarenta “morocos” aproximadamente llegaron a la estancia denominada Pallcapampa, lugar donde tenía sus ganados, dando muerte a dos alpacas de su propiedad y llevándose cuatro caballos con su crías, los mismos que fueron sustraídos el día cuatro de julio del mismo año.

Juan Castro Huamán, a fojas ciento ochenta y dos declaró referencialmente que el día tres de julio del noventa y uno, aproximadamente treinta y cinco soldados ingresaron a su domicilio llevándose a su padre Sergio Castro Pari y su madre Susana Huamán Chumbes, así como a su abuelo Mariano Huamán Laurente, su tío Rosalio Peñares y su abuela Lucia Chumbes, a quines condujeron hacia Pallcapampa.

Modesto Castro Ccente, a fojas ciento ochenta y siete, manifestó que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, ingresaron a su domicilio cinco soldados, los mismos que se encontraban con pasamontañas, haciéndolo salir de su domicilio juntamente con sus tres hijos y su esposa Teodora Zúñiga, dos nietos y su nuera, siendo que el que dirigía a los soldados tenía un metro setenta de estatura aproximadamente, de apodo “Pajarito”, a otro le decían “gringo”, asimismo el que dirigía tenía radio para comunicarse, teniendo todos ellos, armamento de guerra, llevándolos a Ccollopatá, lugar donde soltaron a las mujeres y niños, sin embargo a él y sus hijos los condujeron a Pallcapampa, pernoctando en dicho lugar, para luego llevarlos a Rodeopampa al amanecer del jueves cuatro de julio del mismo año, soltándolos en dicho sitio a cambio de cinco carneros.

Rafael Castro Zúñiga, a fojas ciento ochenta y ocho denunció que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, ingresaron a su domicilio cinco soldados del Ejército Peruano quienes lo condujeron a Ccollopatá juntamente con su padre y otros comuneros, posteriormente los llevaron a Pallcapampa donde le exigieron que trajera cinco carneros a fin de dejar en libertad a sus vecinos y a su padre, lo que cumplió, dejando en libertad a dichas personas en la estancia de Rodeopampa.

Mariano del Carmen Huamán Laurente, a fojas ciento ochenta y nueve, manifestó que el tres de julio del noventa y uno, ingresaron tres soldados a su domicilio quienes después de sacarlo del mismo, lo condujeron a Ccollopatá juntamente con su esposa y sus hijos, lugar donde soltaron a las mujeres y los niños, sin embargo a él y a sus hijos mayores los llevaron a Pallcapampa, donde les pidieron cinco carneros a fin de obtener su libertad, lo cual ocurrió al día siguiente en la estancia de Rodeopampa, luego de entregar lo solicitado por los soldados.

Claver Sergio Castro Pari, a folios ciento noventa denunció que el tres de julio del noventa y uno, fue sacado de su domicilio juntamente con su esposa y su menor hijo, por parte

de tres soldados del Ejército peruano quienes los condujeron a Ccollopatá, lugar donde soltaron a su esposa y su hijo, conduciéndolo juntamente con otros comuneros hasta Pallcapampa, donde les pidieron carneros para que obtengan su libertad, siendo que estuvieron un día y una noche detenidos, siendo soltados en la estancia de Rodeopampa luego de la entrega de cinco carneros.

Rosalio Paulino Peñares Ramos, a fojas ciento noventa y uno denunció que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, ingresaron a su domicilio tres soldados quienes los sacaron de su domicilio juntamente con su esposa Teresa Huamán Chumbes y sus dos hijos menores, llevándolos hasta Ccollopatá, lugar donde soltaron a las mujeres y niños, condiciéndolo juntamente con otros comuneros hasta Pallcapampa, donde les pidieron que les entregaran cinco carneros cada uno, pedido que cumplieron, siendo dejados en libertad al día siguiente en la estancia de Rodeopampa.

Agustín Hilario Quispe, a fojas ciento noventa y dos manifestó que un grupo de soldados del Ejército Peruano lo detuvieron indebidamente a consecuencia de que se acercó a los miembros del Ejército a solicitarles el caballo de su propiedad, el cual se habían apropiado, llevándolo hasta Rodeopampa donde lo dejaron libre.

Adolfo Palomino De La Cruz, a fojas ciento noventa y tres denunció el robo de sus caballos, los mismos que se encontraban en Ayapata, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, por un grupo de soldados del Ejército Peruano.

Grimaldo De La Cruz Tunque, a fojas ciento noventa y cuatro denunció que el tres de julio del noventa y uno llegaron a su casa, en la estancia de Michipata, un grupo de soldados, quienes le pidieron comida, dándoles papa sancochada, luego el día cuatro de julio pasaron tres cuadrillas de militares, siendo que posteriormente llegaron un militar y civiles quien entró a su domicilio y saqueó su despensa, llevándose sogas y una onda.

Teodoro Hilario Quispe, a fojas doscientos veintitrés, denunció ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica, que el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, un promedio de cuarenta soldados del Ejército Peruano, agarraron su caballo que se encontraba suelto en la estancia de Rodeopampa, habiendo visto lo ocurrido desde su domicilio ya que éste queda en una parte alta a dicha estancia.

Cecilia Mancha de Cusi, a fojas doscientos veinticuatro denunció que el día cuatro de julio del noventa y uno a las tres de la tarde aproximadamente, vio que en el camino se acercaban alpacas y ovejas que estaban siendo arreadas por los militares, y siendo que sus vacas estaban en el camino, éstas también fueron juntadas con los otros animales y llevados por los militares hacia el camino que conduce a Lircay, logrando observar desde una distancia de cuatro kilómetros que fueron alrededor de cincuenta soldados del Ejército Peruano.

Bertha Lizana Viuda de Hilario, a fojas doscientos veintinueve, denunció que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, en la estancia del señor Francisco Hilario Torres se produjo una balacera, por lo cual se retiró de su domicilio hacia los cerros, siendo que cuando regresó a su choza, encontró que ésta se encontraba rebuscada y sin sus pertenencias, asimismo que ya no estaban sus animales y cabezas de ganado que eran de su propiedad, habiéndose llevado también dinero en efectivo, ropas y electrodomésticos. Prestando su manifestación a fojas doscientos treinta y cinco.

Gaudencia Quispe de Hilario, a fojas doscientos treinta, denunció que el día seis de julio de mil novecientos noventa y uno, cuando regresó a su domicilio su suegra le comunicó que faltaban sus animales, ropas, frazadas y cucharas. Prestando su manifestación a fojas doscientos treinta y cuatro.

Viviano Hilario Mancha, a fojas doscientos treinta y uno, denunció que con fecha cuatro de julio del noventa y uno, soldados del Ejército Peruano ingresaron a su estancia – Rodeopampa, quienes se llevaron a su hijo Ramón Hilario Moran, su nuera Dionisia Guillen Riveros y sus dos menores nietos, llevándose también mantas, artefactos eléctricos, sogas entre otras cosas, mientras él se encontraba de viaje. Prestando su correspondiente manifestación a fojas doscientos treinta y tres. Asimismo a fojas trescientos dos, refirió que de los restos encontrados por éste en la Mina ubicada en el sector de Chulumayo – Huachocolpa no

reconoció a nadie, observando solamente a un cuerpo de un niño presumiendo que fuera éste su nieto.

Gregorio Hilario Quispe, a fojas doscientos treinta y dos, denunció que cuando se constituyó a la estancia en el que vivía su familia y constató que no se encontraban su padre Francisco Hilario Torres, su madre Dionisia Quispe Mallqui, sus hermanas Antonia Hilario Quispe y Magdalena Hilario Quispe, su cuñada Mercedes Carhuapoma de Hilario y cinco menores de edad, teniendo conocimiento por las averiguaciones realizadas por él mismo, que fueron llevados por cincuenta a sesenta soldados aproximadamente con destino a Ccasccabamba.

Alejandro Huamaní Robles a fojas trescientos sesenta y dos, denunció que el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, a las seis de la mañana aproximadamente salió de su estancia "Uña Corral" hacia la provincia de Acobamba en compañía de su hijo Elihoref Huamaní Vergara, encontrándose con un grupo de militares, aproximadamente quince efectivos del Ejército Peruano, los mismos que sin pedirles documento alguno, le dijeron a su hijo que los acompañe, obligando al declarante a seguir su camino. Posteriormente, después de diez días se enteró que su hijo Elihoref no había regresado a su estancia.

Acta de levantamiento de restos y objetos obrante a folios trescientos treinta y cinco, el juez instructor de Huancavelica José Chunga Purizaca, el Fiscal Provincial de Huancavelica Humberto Parejas Reymundo y los denunciados, Zósimo Hilario Quispe y Viviano Hilario Mancha, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, se constituyeron a la Mina denominada "Misteriosa" o "Varallón", ubicada en la falda del cerro Huaroto a unos cuatrocientos metros del río Chulumayo, lugar en el que encontraron restos aparentemente humanos, como son: un pedazo de de hueso al parecer de la cavidad craneana, la parte del talón de un zapato de jebe, un pedazo de cierre rectángulo metálico, un bolsillo de tela de algodón con manchas de sangre, un pedazo de mecha de dinamita, cuatro cartuchos de dinamita, otros restos humanos, entre músculos y huesos, una lengua al parecer humana y huesos de columna vertebral. Asimismo se dejó constancia que en el ingreso al túnel se observan diferentes rajaduras de regular tamaño en las rocas de la parte superior como consecuencia del empleo probable de explosivos. Finalmente se dejó constancia de que en el lugar inspeccionado no se encontró cadáver alguno, encontrándose únicamente restos humanos al parecer mutilados.

Dictamen de identificación Anatómo – Patológico preliminar de diecinueve Piezas de restos humanos, de folios trescientos cuarenta, confeccionado con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual el perito médico José Leandro Moreno Quiroz, efectúa una identificación probable de los restos presumiblemente humanos que se detallan en dicho dictamen pericial, coligiéndose que por la data de los mismos, no se tratarían de restos que guarden relación con el presente caso.

Dictamen pericial de Explosivo Forense número trescientos veinticuatro / noventa y uno, de folios trescientos cincuenta y dos, mediante el cual se analizaron los explosivos encontrados en la diligencia de levantamiento de restos y objetos de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y en el cual se concluye que las muestras se tratan de cargas explosivas libres, cuatro segmentos de mecha de seguridad, dos segmentos de mecha combustionadas, un fulminante simple y un dispositivo de iniciación simple conformado por un segmento de mecha de seguridad y un fulminante simple.

Dictamen pericial físico número seis mil ciento cuarenta / noventa y uno, de folios trescientos cincuenta y seis, en el que se analizaron los restos de tela, retazos de lana, restos de zapato de jebe, seis soguillas, dos tallos de madera, un instrumento metálico, tres llaves metálicas, los mismos que se encontraron también en la diligencia de levantamiento de restos y objetos practicado el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

En la etapa de la Instrucción

Alejandro Huamaní Robles, Viviano Hilario Mancha, Zósimo Hilario Quispe, Remigio Guillen Mancha, Bertha Lizana viuda de Hilario, Nicolás Hilario Morán, Lucio Lorenzo Quispe Huamán, Teodoro Hilario Quispe, Agustín Hilario Quispe, Domitila Mancha Hilario, Rafael Castro Zúñiga, Mariano del Carmen Huamán Laurente, Sergio Castro Pari, Modesto Castro Ccente, se ratificaron de sus denuncias interpuestas ante el Fiscal Provincial de Huancavelica.

Isabel Quispe Hilario, en su declaración preventiva de fojas quinientos doce, refirió que el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, llegaron a su domicilio miembros del Ejército Peruano en número de treinta soldados aproximadamente, por lo que al ver la presencia de dichos soldados optó por escaparse hacia el cerro desde donde divisó que dicho efectivos militares se llevaron sus animales consistentes en alpacas y ovejas, los mismos que fueron llevados con dirección a Lircay.

De los peritos

Ratificación del médico José Leandro Moreno Quiroz quien a fojas cuatrocientos noventa y siete reconoció su firma en el documento de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, obrante a folios trescientos cuarenta, ratificándose en sus conclusiones; señaló que dicho documento lo efectuó con total imparcialidad y sólo en honor a la verdad y que los restos datarían de dos o tres días antes de su examen.

Expediente acompañado veintinueve dieciocho – noventa y uno, seguido ante el Fuero Militar:

Carlos Manuel Prado Chinchay, a folios veintiocho y siguientes refirió que el día dos de julio de mil novecientos noventa y uno, partió con la patrulla de la base de Lircay, al mando del teniente “Escorpio” Javier Bendezú Vargas, en cumplimiento del operativo denominado “Apolonia”, llegando primero a la Mina Julcani y posteriormente a Pallcapampa, siendo que luego de ello continuaron con el trayecto a Rodeopampa, lugar donde detuvieron a once pobladores del lugar, a quienes el teniente Bendezú confrontó con el guía “Paulino”, quien era un arrepentido de Sendero Luminoso e informante de la patrulla, reconociendo a algunas, como esposas de de los mandos terroristas, sindicando a otro como el camarada “Pavel”, a quien el teniente Bendezú, ordenó eliminarlos, orden que fue cumplida por el cabo “Zorro” Simón Breña Palante, en una bocamina abandonada en Chulumayo. Que durante el operativo no se cometieron excesos, solamente que él le realizó un pequeño corte en la oreja del camarada Pavel pues éste había insultado a su institución. Que no se robo nada de los detenidos y que no se causó ningún daño a las propiedades de estos. Que con respecto al ganado, efectivamente vio que unos civiles arreaban ganados hacia la base de Lircay e incluso logró verlos después en una chacra que estaba al frente de dicha base pero que después de dos días desaparecieron sin saber el motivo. Que es cierto que el Teniente Bendezú les dio veinte nuevos soles pero que no sabía la razón de dicha entrega de dinero.

Fidel Gino Eusebio Huaytalla, a fojas treinta y dos y siguientes, dijo que cumplía sus labores en la base contrasubersiva de Huancavelica al mando del Teniente Gallo Coca Abel, saliendo el día dos de julio de mil novecientos noventa y uno con destino a Rodeopampa en cumplimiento a un plan de operaciones dispuesto por su superioridad, como miembro de la patrulla “Ángel”, comandado por el teniente antes mencionado, siendo el declarante, el jefe del grupo de reconocimiento. Que la patrulla de la cual formaba parte se encontró con la patrulla “Escorpio” en la localidad de Pallcapampa, siendo que en ese lugar el teniente Gallo Coca le comisionó a que salga con destino a Rodeopampa toda vez que el grupo de reconocimiento de la patrulla Escorpio ya había salido con destino a dicha estancia, por lo que le dio la misión de verificar que los integrantes de la patrulla Escorpio no cometieran excesos. Que por esta razón llegó a un cerro desde donde se veía todo el pueblo de Rodeopampa, observando al Sargento Carrera Gonzáles conversar con una señora de edad y otras tres siluetas más, por lo que al no escuchar ningún disparo de armamento, procedió a bajar pues supuso que se estaban

cometiendo excesos, siendo que cuando llegó a Rodeopampa, las viviendas ya se encontraban rebuscadas y ya no habían pobladores. Asimismo que el tres de julio pernoctaron en la localidad de Pallcapampa, acordando los tenientes de ambas patrullas, que los grupos de reconocimiento de cada patrulla salga a las cuatro de la mañana del cuatro de julio, sin embargo, desconociendo el motivo, el grupo de reconocimiento de la patrulla "Escorpio" se adelantó, saliendo a las tres de la madrugada con destino a Rodeopampa, es por ello que da cuenta a su teniente Gallo y éste le ordena que salga con el mismo destino, llegando a dicho lugar a las seis de la mañana, observando que el Sargento Carrera Gonzales ya tenía concentradas a unas ocho personas y había realizado una nueva rebusca, sacando algunas cosas a fuera de las chozas, observando además que agarró a una señora y la conducía a una choza, por lo que le procedió a reclamar, respondiéndole éste que no había problema ya que el Teniente le había dado la orden de que todos en ese pueblo "Chifa". Finalmente refirió que se pudo percatar de un aproximado de cuatrocientas cabezas de ganado, entre alpacas, ovejas y caballos.

Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, a fojas cuarenta y uno y siguientes, declaró que el dos de julio de mil novecientos noventa y uno salió de la base contrasubversiva de Lircay con el grupo de asalto de la Patrulla Escorpio al mando del Teniente Bendezú, hacia la Mina Julcani, en cumplimiento del operativo "Apolonia", llegando a Pallcapampa, lugar donde se encontraron con la Patrulla del teniente Gallo Coca y luego partir a Rodeopampa. Que cuando llegó con el grupo de asalto, encontró a la patrulla "Ángel", al grupo de reconocimiento y al grupo de seguridad de la patrulla "Escorpio, juntamente con once detenidos, dirigiéndose aparentemente a una Mina, siendo que cuando llegaron a dicho lugar el teniente "Escorpio" se quedó con algunos soldados entre ellos el cabo "Zorro", Carrera y Pajarito, debido a que él bajo, logrando escuchar ráfagas de balas y dos explosiones, enterándose que habían asesinado a todos los detenidos. Que no le consta que se hayan pedido ganado a cambio de dar libertad a las personas detenidas en los pueblos anteriores a Rodeopampa, pero que si recibió la suma de veinte nuevos soles de parte del teniente, como todos los de la patrulla. Finalmente que no es cierto que se quemaran las chozas de viviendas pero que si se quemó un pequeño tambo criadero de cuyes.

Duilio Chipana Tarqui, a fojas cuarenta y cinco y siguientes dijo que el día cuatro de julio llegó a Rodeopampa, habiendo salido de Pallcapampa, logrando capturar a un varón, una mujer y un niños, posteriormente a un joven varón más, y cuando bajo del cerro en el que había estado, encontró en la parte principal al sargento Carrera Gonzáles al mando del grupo de reconocimiento, así como al sub oficial Eusebio Huaytalla, observando que el Sargento tenía a siete detenidos, los mismos que se encontraban maltratados, asimismo pudo observar que las casas se encontraban rebuscadas. Asimismo observó que amarraron a los detenidos por orden del teniente Bendezú pero que no recuerda quien lo hizo, siendo que cuando se dirigían a la Mina para ser eliminados, el teniente le dio la orden de que se adelantara como grupo de reconocimiento hacia Chulumayo, orden que cumplió, observando que los ronderos de Buena Vista, que se les habían unido en la Mina Julcani, arreaban a gran cantidad de Ganado. Que se enteró de la muerte de los detenidos por cuenta del Sargento Carrera quien se lo comunicó tal hecho en Chulumayo, anotándole que dicho sargento había tratado de impedir tal acción pero no fue escuchado por lo que se separó del grueso de la patrulla. Finalmente, dijo que el Teniente Bendezú lo envió el día seis de julio a la mina juntamente con otros tres soldados, con la finalidad de cerrar la entrada del lugar donde habían sido victimados los detenidos, pero que no llegó a dicho lugar por cuanto la zona era muy peligrosa y no llevaron el armamento suficiente.

Javier Bendezú Vargas, a fojas cincuenta y siete y siguientes, declaró que coordinó con la patrulla "Ángel" el desenvolvimiento del operativo "Apolonia", logrando encontrarse con esta patrulla en la estancia de Pallcapampa, lugar de donde salieron con dirección a Rodeopampa. Que los detenidos no fueron eliminados por orden de éste sino que se arrojaron a un abismo del río Llanaza, por lo que el cabo Breña Palante hizo uso de su armamento por que quería evitar que fugaran, para luego llevarlos a un socavón de una mina en el cual se les dio cristiana sepultura. Que ejerció un correcto control sobre su tropa y que no se cometieron excesos durante el operativo.

Simón Breña Palante, a folios setenta y cuatro manifestó que perteneció a la patrulla “Escorpio”, siendo que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno por orden del Teniente Bendezú Vargas amarró a los detenidos de la estancia de Rodeopampa y conducidos a una bocamina en donde les dio muerte, explosionando dicha bocamina con la finalidad de destruir las pruebas. Que todo ello lo realizó por orden del Teniente, quien en todo momento se mostraba amenazante y que por temor a que pueda accionar contra su vida cumplió la orden. Finalmente que el día seis de julio fue ordenado por el teniente Bendezú, para que juntamente con el Sargento Carrera, el sub oficial Chipana y el cabo “Gala”, volvieran a la mina a efectos de dinamitar la entrada y cerrarla por completo, a lo que cumplieron la orden llegando a dicho lugar a la una de la tarde permaneciendo hasta las cuatro de la tarde, hora en la que se retiraron después de cumplir con lo ordenado.

Gallo Coca Abel Hipólito, a fojas setenta y nueve y siguientes declaró que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, llegó a Rodeopampa verificando que habían incendiado una choza, las chozas rebuscadas ya que las cosas se encontraban fuera de las casas a un costado. Que él ejerció un correcto ejercicio de control sobre su personal y que el Teniente Bendezú siempre actuó independientemente.

Pascual Rojas Quispe, a fojas noventa y cinco, refirió que el día de los hechos llegaron a Rodeopampa, se fue hacia los alrededores a fin de brindar seguridad, bajando casi al mediodía para comer, posteriormente los detenidos fueron trasladados, amarrados de los cuellos y las manos hacia chulumayo, siendo que el teniente Bendezú Vargas y el sargento Carrera Gonzáles trasladaban a los detenidos al socavón de la Mina luego escuchó disparos de ráfaga de Fal y una fuerte explosión. Posteriormente bajaron de la Mina los de la patrulla, los mismos que habían subido, para continuar el viaje.

Raúl Laurente Gallicio, a fojas noventa y siete refirió que perteneció al grupo de seguridad, al mando del sub oficial Chipana Tarqui, que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno llegaron a Rodeopampa, en el cual él se fue para el cerro para dar seguridad, es cuando capturó a un señor juntamente con el sub oficial Chipana. Posteriormente se les ordenó que se adelantara a Chulumayo, tomando conocimiento en este lugar, que se había asesinado a todos los detenidos.

Alejandro Camasi Vega a fojas noventa y nueve refirió que al llegar a Rodeopampa el teniente le ordenó buscar las casa, encontrando las casas ya rebuscadas por el grupo de reconocimiento del Sargento Carrera. Posteriormente observó que el Teniente Bendezú ordenó al cabo Malagueña para que amare a todos los catorce detenidos, haciéndolos subir a una mina abandonada, siendo que Breña Palante por orden del Teniente los ató de las manos, los metió al fondo del socavón, matándolos con disparos de ráfaga de Fal y finalmente prendió una mecha de una carga de dinamita, la cual explosionó con el fin de desaparecer las evidencias.

Pedro Taype Paraguay, a fojas ciento uno manifestó que el día en que ocurrieron los hechos observó a los detenidos que estaban amarrados unos del cuello y las mujeres con las manos atrás, los niños estaba sueltos. Que de regreso a la base de Lircay, llegaron a una casita en la cual se quedó comiendo Papa sancochada, observando que los detenidos subían a una bocamina juntamente con el teniente Bendezú, el Sargento Carrera, el sub oficial Chipana y el cabo Breña Palante, escuchando ráfagas de Fal y una fuerte explosión, posteriormente bajaron todos y procedieron el retorno con destino a Chulumayo.

Fredy Ponce Ángeles, a fojas ciento cinco manifestó que juntamente con el sargento Carrera Gonzáles ingresaron a la estancia de Rodeopampa, donde al parecer no había nadie por lo que el Sargento procedió a incendiar un corralito, luego de ellos empezaron a aparecer mujeres y niños. Posteriormente el teniente Bendezú Vargas cuando ya estaban en el socavón de la Mina, le ordenó que metiera a los detenidos a dicho lugar pero se negó, incluso otros soldados también se negaron, siendo que el único que hizo caso fue el cabo Breña Palante. Que además los que se habían opuesto a la orden del Teniente bajaron a la parte baja del cerro, lugar donde escucharon ráfagas de Fal y una fuerte explosión. Que luego de ellos como se había olvidado una pequeña mochila que portaba, volvió a subir al socavón, donde se encontró con el Cabo Breña, quienes oyeron el llanto de un niño, a lo que dicho cabo prendió el hichu que

llevaba y se adentró nuevamente a la bocamina, ara después salir, manifestándole que ya lo había matado por que estaba sufriendo.

CUARTO: Consideraciones sobre las pruebas

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, éstas son apreciadas bajo el **principio de libre valoración**, contenido en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el cual supone que los distintos elementos de prueba pueden ser considerados libremente por el tribunal juzgador, con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Para que dicha ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta todo imputado, es preciso la concurrencia de una mínima pero suficiente actividad probatoria, producida con las garantías procesales, tanto las derivadas de la legislación ordinaria como las exigidas por nuestro ordenamiento constitucional, que lleven al convencimiento a los juzgadores respecto a la culpabilidad del procesado.

Que estas pruebas deben haberse practicado en juicio oral, con excepción de las anticipadas o las preconstituidas que hayan sido llevadas al plenario mediante su lectura, bajo los principios de inmediación y contradicción.

En ese sentido cabe señalar, que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, específicamente el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, las actuaciones que se hubieran llevado a cabo durante la investigación policial con intervención del Ministerio Público constituyen elemento probatorio que deberá ser apreciado por los tribunales como el resto de las pruebas obtenidas con criterio de conciencia.

QUINTO: DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que la actividad probatoria desplegada en el presente proceso permite situarnos en cada supuesto de hecho, a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado Oscar Alberto Carrera Gonzales, en los delitos que subsisten en su contra, estos son: Genocidio (tipificado en el artículo ciento veintinueve inciso primero del Código Penal – versión primigenia), Extorsión (tipificado en el artículo doscientos acápites uno y dos inciso sexto del Código Penal primigenio), Robo (artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso primero, tercero, cuarto y quinto del Código Penal primigenio), Daños (tipificado en el artículo doscientos seis inciso tercero del Código Penal de mil novecientos noventa y uno), y Contra la Administración de Justicia (Tipificados en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos siete del Código Penal primigenio), lográndose establecer lo siguiente:

1) Con respecto a los execrables hechos ocurridos el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, en la bocamina de la Mina “Misteriosa” situado en las afueras del caserío de Rodeopampa, se tiene versiones disímiles, respecto de la participación del acusado Carrera Gonzales, así mientras, por ejemplo Paulino Cayllahua dice que vio al acusado en la puerta del socavón, y escuchó que cuando el Teniente Bendezú le dijo a Carrera “Hay que matarlos a todos”, éste contestó “¿No nos quejarán”; Romualdo Segura Pérez, se refiere que vio que Carrera y los soldados “Zorro” y “Pajarito” amarraban a los detenidos para luego subirlos a la mina, escuchando una ráfaga de “Fal” y una explosión, en igual sentido han declarado Pedro Taype Paraguay y Pascual Rojas Quispe; empero, por otro lado, y desde la otra vertiente existen en el otro sentido, es decir que exculpan al acusado Carrera de la perpetración de este hecho, así Carlos Manuel Prado Chinchay,. Integrante de la patrulla liderada por Carrera, quien

refiere haberse encontrado con dicho acusado en la parte baja de la Mina, cuando se escuchó la ráfaga y la explosión, sindicando al Cabo Breña Palante como ejecutor de la matanza. En la misma línea declara Fredy Ponce Ángeles, quién refiere haber estado con Carrera en la parte baja de la Mina y que las víctimas fueron eliminadas por orden y ejecución del Teniente Bendezú Vargas y el cabo Breña Palante respectivamente, y a nadie, excepto éste último quería obedecer esta orden (versión que se condice con lo vertido por el acusado); adicionalmente, en el mismo sentido declara Romualdo Segura Pérez, volviendo a sindicarse única y exclusivamente a Bendezú y Breña. Finalmente se tiene la declaración instructiva del propio Simón Breña Palante (ver a fojas 74º y 208º del expediente seguido en el fuero militar), quien refirió que fue él quien ejecutó la orden de eliminar a los detenidos y de explosionar la bocamina, esto en razón a que el Teniente en todo momento se mostró ofuscado y amenazante, por lo que temiendo por su vida, ejecutó la orden impuesta por dicho oficial, que inclusive el Sargento Carrera le dijo al teniente que no había que matarlos por cuanto había niños, corroborando el dicho del acusado en este extremo. Como ya se ha dicho en autos obran versiones que incriminan al acusado Carrera Gonzales, así como versiones que evidencian su irresponsabilidad, por lo tanto el Colegiado encuentra una duda razonable en cuanto a este extremo se refiere, ya que aunado a ello se tiene a favor del acusado que de todo el acervo documentario, no existe prueba contundente e irrefutable alguna que determine la participación de Carrera Gonzales en la eliminación de los quince comuneros de Rodeopampa, por lo tanto *para desvirtuar la presunción de inocencia* que le asiste, así como para un correcto análisis de los hechos, *pues sólo estos pueden ser objeto de prueba, se exige la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo, producida con las debidas garantías procesales que acrediten tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado en él, pues de no ser así se impone la exculpación del enjuiciado*, al respecto Cesar San Martín consigna: *“...La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente...”*¹. En resumen pues, sobre estos condenables hechos, no encuentra el Colegiado prueba fehaciente, en el grado de certeza absoluta sobre la participación y responsabilidad penal del acusado en estos hechos puntuales; sin perjuicio de lo anterior, el Colegiado debe dejar sentado que no comparte la calificación de Genocidio, considerando más bien que se trataría de Homicidio Calificado, no habiendo sido del caso en este Juicio Oral procederse a la desvinculación respectiva por la ausencia de elementos que vinculen al acusado con este suceso, como se ha fundamentado precedentemente.

2) *Con respecto al delito de Extorsión, que también se le imputa al acusado, el mismo se encuentra previsto y penado en el artículo doscientos del Código Penal de mil novecientos noventa y uno en su versión primigenia; que si bien es cierto el representante del Ministerio Público en su requisitoria oral refirió que no se ratificaba en dicho extremo al considerar que todos los agraviados habían muerto, y por tanto dejaba a consideración del Colegiado su resolución, esto no es tanto así, pues si bien es cierto han fallecido algunas personas por la acción de Rodeopampa el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, existen otros agraviados de este delito, que fueron detenidos y retenidos desde el tres de julio hasta el día siguiente, cuatro de julio, en que fueran liberados en Pallcapampa y Rodeopampa, hechos que tenía pleno conocimiento y participación el acusado aprehendiéndolos, que para obtener su libertad debieron entregar, cada uno de ellos un promedio de cinco cabezas de ganado ovino, estos agraviados, de este delito, no fueron ejecutados en Rodeopampa por que fueron liberados*

¹

SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR; “Derecho Procesal Penal”. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley. 2003, p.116

*luego de obligarles a entregar parte de sus bienes (ganado ovino); que en este delito el fin pretendido (y conseguido) por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es la violencia o "intimidación", a través del cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente. Ahora bien como medios de prueba incriminatorios tenemos: la Manifestación de Remigio Guillen Mancha en el que refiere que el día tres de julio de mil novecientos noventa y uno a las siete horas en el sector de Jatunrumi, los militares lo detuvieron juntamente con su tío Pablo Mancha Quispe, **le pidieron a medio camino Rancho para la tropa**. En Huarocopata el teniente los llamó para pedirles tres carneros a cambio de de su libertad, situación que cumplió y posteriormente los soltaron. La Manifestación de Timoteo Castro Zúñiga, quien dice que el tres de julio de mil novecientos noventa y uno a las seis de la mañana en el sector de Huarocopata, los militares detuvieron a su padre Modesto Castro Ccente, su Hermano Rafael Castro Zúñiga y si vecino Mariano del Carmen Huamán Laurente. La Manifestación de Modesto Castro Ccente, quien refiere que el tres de julio del noventa y uno, a las cinco y treinta horas aproximadamente, cinco morocos ingresaron a su casa sin tocar la puerta y lo detuvieron junto a su esposa Teodora Zúñiga, sus tres hijos, dos nietos y su nuera. Los militares estaban con pasamontañas, al que dirigía le decían "pajarito " y a otro le decían "gringo ". A todos los llevaron a Ccollopatá, y allí soltaron a los niños y las mujeres, quedando detenidos él, su hijo Rafael Castro Zúñiga y otros vecinos, diciéndoles que si no avisaban donde estaban los compañeros, todos iban a morir. Al amanecer del jueves cuatro de julio del noventa y uno los llevaron a Rodeopampa, allí los soltaron a cambio de cinco carneros. La Manifestación de Rafael Castro Zúñiga, quien dijo que el miércoles tres de julio del noventa y uno a las cinco y treinta horas aproximadamente cinco morocos los detuvieron y llevaron a Ccollopatá; estaban con pasamontañas. Otros morocos entraron a las casa de sus vecinos y se llevaron a cinco comuneros con sus respectivas familias. Los militares les preguntaban donde habían compañeros y si no les decían les iban a meter bala. El jueves cuatro de julio del noventa y uno le mandaron traer cinco carneros como canje por los cinco comuneros, y los llevó a la comunidad de Cascabamba, donde los morocos llegaron a las once de la noche horas arriando como veinte ovejas, ciento cincuenta alpacas, quince caballos con monturas y bultos cargados, y veinte vacas; siendo que en ese momento entregó al Teniente (gordo moreno, con bigotes, un metro con setenta centímetros de estatura) los cinco carneros, y al preguntarle por los comuneros le manifestó que los habían soltado en Rodeopampa. La Manifestación Mariano Del Carmen Huamán Laurente, refirió que el tres de julio del noventa y uno a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, tres morocos ingresaron a su casa y lo detuvieron junto a su señora y sus hijos, llevándolos a Ccollopatá, donde soltaron a la señora y sus hijos. Los militares estaban con pasamontañas negras. Junto con otros cuatro comuneros los llevaron a Pallccapampa, preguntándole uno de los morocos ¿dónde estaban los terrucos? y solicitándoles a un carnero por cada comunero a cambio de su libertad y si no entregaban los iban a matar; mandando a uno para que trajera los cinco carneros. Al amanecer el jueves cuatro de julio del noventa y uno los llevaron a Rodeopampa llamando a los cuatro comuneros de Huarocopata y en el camino los soltaron. La Manifestación de Rosalio Paulino Peñares Ramos, quien manifestó que el miércoles tres de julio del noventa y uno a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, tres morocos ingresaron a su casa y lo detuvieron junto a su esposa Teresa Huamán Chumbes y sus dos menores hijos, llegándolos a todos a la comunidad de Ccollopatá, en ese lugar soltaron a la señora y sus hijos. Todos lo militares estaban con pasamontañas. Junto con otros cuatro comuneros los llevaron a Pallccapampa, donde un moroco les preguntó sobre los compañeros y le manifestó que les diera cinco carneros a cambio de la libertad de los cinco comuneros, si no les meterían bala; fue así que Rafael Castro Zúñiga (Uno de los comuneros y agraviado también) se fue a traer los cinco carneros. Al amanecer el jueves cuatro de julio del noventa y uno los llevaron a Rodeopampa, donde luego de llamarlo junto a los otros cuatro comuneros, los soltaron por el camino. La Manifestación de Agustín Hilario Quispe, quien dijo que el miércoles tres de julio del noventa y uno a las tres horas aproximadamente, veinte miembros del ejército cogieron a su caballo que se encontraba en el lugar denominado Ayapampa, y llevándoselo al lugar denominado Hatunmachay, donde se acercó a pedir la devolución de su caballo, empero los militares lo detuvieron como sospechoso de terrorismo, llevándolo hasta Rodeopampa, donde a*

las once de la mañana del día jueves cuatro de julio del noventa y uno lo soltaron. Agrega que fueron dos caballos los que le robaron y que no recuerda las características de los militares, debido a que algunos estaban con pasamontañas y otros no. Ahora bien la comisión de este injusto y la responsabilidad del acusado en la perpetración del mismo, no sólo se corrobora con lo dicho por estas personas, sino que también abona en el convencimiento del colegiado lo vertido por el propio acusado Carrera Gonzales, quien refirió que antes de llegar a la estancia de Rodeopampa, según sus propias palabras, intervino a un aproximado de siete personas las mismas a las que puso a disposición del Teniente Bendezú Vargas y que sin explicación lógica alguna, fueron dejados en libertad por disposición de dicho oficial del Ejército. Que lo dicho por el acusado Carrera Gonzales, en cuanto a este extremo se refiere, debe ser tomado como un mero argumento de defensa con el único propósito de eludir la responsabilidad que le alcanza, toda vez que queda plenamente establecida su participación en este delito, con lo dicho por Modesto Castro Ccente quien escuchó entre los militares que ingresaron a su domicilio violentamente, el apelativo de “Pajarito”, quien a lo largo del proceso se determinó que se trata de Carlos Manuel Prado Chinchay, integrante del grupo de reconocimiento comandado por el acusado Carrera Gonzales, vale decir que éste no habría actuado de tal manera si lógicamente no hubiera contado con la autorización de su jefe superior inmediato, es más resulta coherente concluir que en todo momento estuvo presente el acusado. Que la ventaja económica percibida por el acusado Carrera Gonzales se corrobora con la uniformidad de las declaraciones de los citados agraviados, quienes en su mayoría coinciden en referir que a lo largo de todo el trayecto en el que eran trasladados, los soldados les exigían la entrega de semovientes, cabezas de ganados, carneros, entre otros, lo cual efectuaron cuando llegaron a la estancia de Pallcapampa, lugar en el que fueron liberados luego de la entrega de sus bienes. Por todo ello queda establecida la responsabilidad de Oscar Alberto Carrera Gonzales en la comisión del delito de Extorsión en agravio de Remigio Guillen Mancha, Timoteo Castro Zúñiga, Modesto Castro Ccente, Rafael Castro Zúñiga, Mariano del Carmen Huamán Laurente, Rosalío Paulino Peñares Ramos y Agustín Hilario Quispe.

3) Con respecto a los delitos de Daños, Robo y Contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, Francisco Hilario Torres y otros, se debe tener en cuenta que la prescripción de la acción penal constituye un instituto de naturaleza procesal cuyo núcleo justificador, es el transcurso del tiempo, que convierte la persecución en innecesaria por extemporánea, vale decir que la acción penal y la aplicación de la pena no son de duración indefinida, por lo que son susceptibles de extinguirse según las causas previstas por la legislación vigente. De autos se tiene que mediante auto de apertura de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos se instauró el presente proceso contra el acusado Oscar Alberto Carrera Gonzales por la comisión de los delitos Robo, Daños y Contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, Francisco Hilario Torres y otros, por los hechos ocurridos el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno en la localidad de Rodeopampa, comunidad campesina de Santa Bárbara – Huancavelica. Siendo esto así los hechos acontecidos se suscitaron con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, siendo que los delitos imputados tienen las siguientes penalidades: (según el Código Penal Primigenio) **i)** Robo, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho y penado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, y por el artículo ciento ochenta y nueve, incisos primero, tercero, cuarto y quinto, penado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; **ii)** Daños, previsto en el artículo doscientos seis inciso tercero, penado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años; y **iii)** Contra la Administración de justicia previsto en el artículo cuatrocientos cinco, que establece como pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y en el artículo cuatrocientos siete que establece como pena privativa de libertad no mayor de dos años, y no menor de dos ni mayor de cuatro años. Que el código penal vigente establece en su artículo ochenta que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. Asimismo el artículo ochenta y tres del mismo cuerpo de leyes establece: “Sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”. En este orden de ideas, tenemos que el delito de Robo prescribe a

los doce años, el delito de Daños prescribe a los nueve años y el delito Contra la Administración de Justicia prescribe a los seis años. En consecuencia computándose el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos (cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno) hasta la actualidad, se han cumplido dieciséis años y siete meses por lo que a la fecha han prescrito todos estos delitos;

4) El señor Fiscal superior, en la sesión de fecha veintisiete de febrero del dos mil ocho, ha solicitado se remitan fotocopias de las piezas pertinentes del proceso a la Fiscalía supraprovincial de turno, a fin de iniciar investigación penal contra Fidel Breña Palante por la presunta comisión del delito de Genocidio, en agravio de Francisco Hilario Torres y otros. Al respecto se debe precisar que en efecto, Simón Fidel Braña Palante ha sido sindicado por diferentes versiones como el autor del delito de Genocidio, en tal sentido debe señalarse además que dicho delito no fue investigado ni sancionado en el fuero militar, jurisdicción en el que fue absuelto por los delitos de Homicidio Calificado y Abuso de Autoridad, razones por las cuales resulta atendible la solicitud formulada por el señor Fiscal Superior.

5) Asimismo el señor Fiscal Superior ha solicitado a la Sala, que de conformidad con el artículo cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales, se proceda a la inscripción de las partidas de defunción de las personas agraviadas por delito de Genocidio, toda vez que las partidas de defunción obrantes de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a fojas cuatrocientos sesenta, consignan edades falsas de los agraviados, esto en razón a que tales inscripciones fueron realizadas por la Segunda Zona Judicial del Ejército. Al respecto es cabe indicar que de las diferentes actuaciones probatorias realizadas tanto en la etapa instructora como en este Juicio oral (manifestaciones de testigos y otros) se ha llegado a establecer que las edades que se consignan en las partidas de defunción citadas por el señor Fiscal Superior, no corresponden a las edades reales de las víctimas, por lo que es del caso resolver conforme al segundo párrafo del artículo cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO: DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS, SU ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS. -

Los hechos que se tienen por probados constituyen el delito de Extorsión, tipificado en el Acápito primero y Segundo inciso sexto del artículo doscientos del Código Penal de mil novecientos noventa y uno.

En cuanto a la antijuridicidad de sus actos, no existe ninguna causa de justificación que pueda convertir sus actos en permitidos por el ordenamiento legal.

En cuanto a la culpabilidad del acusado, éste era plenamente consciente de la ilicitud de su accionar, habiendo actuado de manera intencional al haber privado de su libertad a campesino y comuneros, exigiéndoles de manera amenazante y violenta, la entrega de sus bienes para que sean liberados, beneficiándose económica con ello al lograr apropiarse de semovientes y ovejas, por lo que recae en el responsabilidad penal por estos hechos.

SETIMO: La situación jurídica de los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.- En lo referente a dichos acusados ausentes, quienes mantienen tal condición, no habiéndose desvirtuado los cargos que se le imputan, es del caso reservarse el proceso hasta que sean habidos, reiterándose para tal efecto las ordenes de captura conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos diecinueve del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO: DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que, para efectos de la graduación de la pena a imponerse deben tenerse en cuenta, además de los extremos de la pena conminada, en este caso doce años como mínimo y veinte como máximo, la magnitud del daño causado a campesinos inocentes; los criterios contenidos en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, así como los factores de individualización de la pena numerados en el artículo cuarenta y seis del mismo Cuerpo Legal, en este caso, recae en el acusado la responsabilidad restringida, toda vez que al momento de la comisión de los hechos delictuosos tenía veinte años y once meses, conforme es de verse de su Partida de Nacimiento así como de las fichas de identidad remitidas por Reniec, obrantes en autos, consideraciones que deberán ser tomadas en cuenta en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal,

NOVENO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, el monto de la reparación civil debe ser fijado también en atención a la magnitud del daño causado y a los fines, en este caso indemnizatorios, que le son propios conforme lo previsto en el numeral noventa y dos del Código Penal; asimismo la parte civil se ha aunado al monto fijado por el representante del Ministerio Público. En tal sentido, la Sala fijará una indemnización prudencial dentro de los márgenes solicitados atendiendo a la naturaleza del delito materia de acusación, el cual se erige como un delito complejo de carácter pluriofensivo, que ha constituido lesiones a bienes jurídicos imprescindibles dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo son el Patrimonio, la integridad física, la libertad personal, la Salud, etc.

Que las demás actuaciones judiciales practicadas y no glosadas no enervan las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, resultando de aplicación además de las normas mencionadas lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, veinticinco, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal vigente, y el artículo doscientos Acápites Primero y Segundo inciso Sexto del Código Penal primigenio de mil novecientos noventa y uno, vigente al momento de la comisión del delito, concordantes con los numerales doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Por tales fundamentos los miembros de la **Sala Penal Nacional**, administrando justicia a nombre de la Nación, con sujeción sólo a la Constitución y la ley, y apreciando los hechos y las pruebas con arreglo a la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; **FALLA: DECLARANDO DE OFICIO EXTINGUIDA por PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** incoada contra **Oscar Alberto Carrera Gonzales** por los delitos de: **i) ROBO**, en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara, Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de la Cruz, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino de la Cruz y Pablo Mancha Quispe; **ii) DAÑOS**, en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara; y **iii) CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio del Estado; **ABSOLVIENDO** a Oscar Alberto Carrera Gonzales del delito

de **GENOCIDIO** en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonio Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara; y **CONDENANDO** a Oscar Alberto Carrera Gonzales como autor del delito de Extorsión en agravio de Remigio Guillen Mancha, Timoteo Castro Zúñiga, Modesto Castro Ccente, Rafael Castro Zúñiga, Mariano del Carmen Huamán Laurente, Rosalío Paulino Peñares Ramos y Agustín Hilario Quispe, y como tal le impusieron **DOCE** años de **pena privativa de Libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dos de julio del dos mil siete **vencerá** el dos de julio del dos mil diecinueve; **FIJARON** en tres mil **NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; **RESERVARON** el proceso contra los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, hasta que sean habidos, **Reiterándose** para tal efecto las órdenes de captura dictadas en su contra, con el debido emplazamiento en el diario oficial “El Peruano”; **DISPUSIERON:** remitir copias certificadas de las principales piezas del proceso a la Fiscalía Supraprovincial de Turno a efectos de que se pronuncie con respecto a sus atribuciones, teniéndose presente lo glosado en el cuarto punto del quinto considerando de la presente sentencia; **ORDENARON:** Que por secretaría se oficie a la Municipalidad Provincial de Huancavelica a efectos de inscribir las partidas de defunción de los agraviados por genocidio en la presente causa, consignándose correctamente las edades de dichos agraviados; **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los testimonios y boletines de condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose a la entidad correspondiente para la anulación de antecedentes penales y policiales en cuanto al extremo absolutorio se refiere, Notificándose, con conocimiento del juzgado de la causa.-

DAVID E. LOLI BONILLA
Presidente y Director del Debate

VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA
Vocal

JIMENA CAYO RIVERA SCHREIBER
Vocal